



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

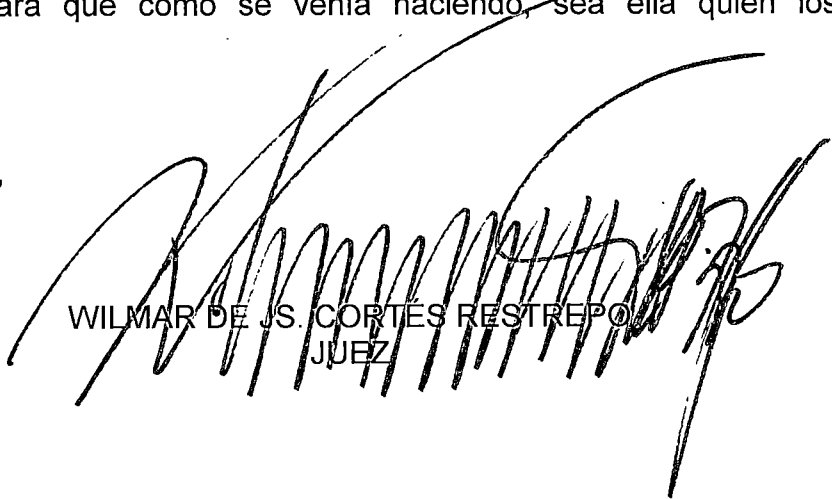
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2009-00319-00

I. Realizado un estudio minucioso de la causa, y hallándose que los otroras menores alimentarios ANDRÉS FELIPE y CRISTIÁN VELÁSQUEZ OSPINA, cumplieron la mayoría de edad desde el pasado 20 de mayo de 2012 y 28 de febrero de 2014, respectivamente, ha de tenerse en cuenta que son aquellos, al gozar de la capacidad de ejercicio, quienes han de agenciar sus propios derechos, y por consiguiente deberán otorgar poder a un profesional del derecho para que los represente en la presente causa.

II. De igual forma, se deberán aportar los certificados de estudios de ANDRÉS FELIPE y CRISTIÁN VELÁSQUEZ OSPINA, y ello conforme a lo dilucidado en la Sentencia T-854 de 2012, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Corte Constitucional “(...) *se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios(...)*”.

III. Finalmente, deberá los citados ANDRÉS FELIPE y CRISTIÁN, allegar un escrito manifestando a favor de quien deberán seguirse entregando los títulos judiciales obrantes en la causa, pue se itera, al ser mayores de edad y habiéndose fijado los alimentos a su favor serán éstos los legitimados para reclamarlos; pudiendo autorizar a su progenitora ORFELINA OSPINA CEBALLOS, para que como se venía haciendo, sea ella quien los siga recaudando.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ